



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-2/2023**

PROMOVENTE: Movimiento Ciudadano

PARTES INVOLUCRADAS: Partido Revolucionario Institucional y Sansón Israel Palma Santos, entonces candidato a una diputación federal

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo

COLABORADORA: Nancy Domínguez Hernández

Ciudad de México, dos de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021¹.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento.

2. **1. Queja.** El 17 de mayo, Movimiento Ciudadano² denunció al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y a Sansón Israel Palma Santos (Sansón Palma), entonces candidato a diputado federal por el distrito 01 en Yucatán, al considerar que se vulneraron las normas sobre propaganda electoral y los principios de imparcialidad y equidad de la contienda; por las conductas siguientes:

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

² A través de Sergio Bogar Cuevas González, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado de Yucatán.



- El 14 de mayo, el PRI publicó en su cuenta de *Facebook*, un video que se grabó en el municipio de Tixcacalcupul, Yucatán; en donde Sansón Palma se expresó con mensajes de odio, racistas y homofóbicos en contra de la comunidad “LGBT+”.
 - El 17, 22, 27, 28 de abril y 9, 10, 15 mayo, el entonces candidato difundió en *Facebook*, diversas publicaciones en la que aparecen personas menores de edad, vulnerando así el interés superior de la niñez.
3. **2. Registro, admisión y emplazamiento.** El 17 de mayo, el 01 Consejo Distrital Ejecutivo (01 Consejo Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Yucatán registró³ la queja.
 4. El 18 siguiente la admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el 1 de junio.
 5. **3. Medidas cautelares.** El 28 de mayo, el 01 Consejo Distrital declaró improcedente⁴ la solicitud de medidas cautelares, porque no pudo constatar la publicación en la cuenta del PRI y sobre la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes determinó que no se incluyeron para promocionar la aspiración del denunciado.
 6. **4. Juicio Electoral.** El 30 de junio, esta Sala Especializada dicto acuerdo SRE-JE-93/2021 para solicitar mayores diligencias, así como un nuevo emplazamiento.
 7. **5. Investigación.** El 9 de julio, la autoridad instructora recibió el acuerdo de esta Sala Especializada y ordenó mayores diligencias.
 8. **6. Nuevo emplazamiento y audiencia.** Una vez realizadas las diligencias, el 9 de enero de 2023, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el 17 siguiente.

³ Con la clave JD/PE/MC/CD01/YUC/PEF/2/2021.

⁴ Acuerdo A35/INE/YUC/CD01/28-05-21.



III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, la magistrada presidenta en funciones le dio la clave SRE-PSD-2/2023 y lo turnó a la ponencia a su cargo; en su momento, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer (competencia).

10. La Sala Especializada tiene facultad para resolver este asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las reglas de propaganda electoral al incluir expresiones homofóbicas y al interés superior de la niñez, que se atribuyen al PRI y a Sansón Palma⁵.

SEGUNDA. Denuncia y defensas.

11. Movimiento Ciudadano denunció al PRI y a su entonces candidato, por realizar expresiones en contra de la comunidad "LGBT+"; mismas que se subieron a la cuenta de *Facebook* del partido político.
12. También señaló que Sansón Palma realizó 7 publicaciones en *Facebook* con imágenes de niñas y niños.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, incisos a) y c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.



❖ Defensas⁶.

13. El PRI señaló:

- Es importante conocer el contexto de los hechos, pues en la campaña del pasado proceso electoral la esposa e hijo del entonces candidato a la presidencia municipal de Tixcacalcupul fueron agredidos por quienes se identificaron como miembros del Partido Acción Nacional (PAN).
- Un camión de carga a propósito colisionó el auto donde viajaba la familia del entonces candidato mientras que varias personas les lanzaban piedras, por lo que no hubo igualdad de condiciones entre las personas agredidas y los agresores; quienes actuaron con premeditación, alevosía y ventaja; por lo que desde su óptica fue un acto cobarde.
- Por ello, se llevó a cabo un evento en apoyo al entonces candidato y su familia, en el que Sansón Palma, emitió la expresión que se denunció.
- Posteriormente, el 17 de mayo, realizaron un evento, en el cual personas reporteras preguntaron al presidente del PRI en Yucatán sobre la expresión que se denunció y el presidente estatal señaló que la expresión se dio en un momento de mucho coraje y pidió disculpas si alguien se ofendió.
- En ese mismo evento, Sansón Palma también ofreció disculpas públicas si alguna persona se sintió agraviada, dijo que le ganó el coraje y expresó: *“recompongo, son unos cobardes los que hicieron ese acto...”*
- Por lo que la expresión que se denunció no se utilizó para denostar a las personas de la comunidad LGBT+ sino sobre el contexto descrito.
- Además, en la comunidad en la que se llevó el evento, es costumbre el uso de esa palabra como sinónimo de cobarde, lo que coincide con la definición que da la Real Academia de la Lengua Española.

⁶ El entonces candidato a diputado federal, Sansón Israel Palma Santos no compareció a la audiencia a pesar de estar debidamente emplazado y notificado: las constancias de notificación se pueden ver en las hojas 980 a 986 del expediente.



- Respecto a la posible vulneración al interés superior de la niñez, las personas que se advierten no aparecen en primer plano, sino en segundo o tercero y no hay contacto físico ni visual por lo que no hay intención de utilizarles.

TERCERA. Hechos que se acreditan.

❖ Expresiones del denunciado en la cuenta de *Facebook* “PRI Yucatán”.

14. El 20 de mayo y 20 de julio, la autoridad instructora certificó la cuenta oficial del “PRI Yucatán” en *Facebook*⁷, donde hizo constar:

- El 14 mayo, se alojó un video de 17 minutos con 22 segundos; mismo que para evitar repeticiones innecesarias se insertará en el estudio de fondo.
- Adicionalmente, el PRI señaló que el evento tuvo lugar en Tixcacalcupul, Yucatán⁸.

❖ Titularidad de la cuenta de *Facebook* PRI Yucatán.

15. El 8 de septiembre y 3 de noviembre de 2022, la autoridad instructora certificó⁹ la información de la cuenta y destacó que indicaba: “*Cuenta Oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán*”.

16. De igual forma constató que las publicaciones denunciadas ya no se encontraban visibles.

17. El 17 de noviembre de 2022, el Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán¹⁰, señaló tener la titularidad de la cuenta denunciada y destacó que personal a su cargo, transmitió en vivo el evento que tuvo como objetivo respaldar al entonces candidato a la presidencia de Tixcacalcupul, por las agresiones que sufrió su familia durante la pasada campaña electoral.

⁷ Hojas 73 a 80 y 558 a 589 del expediente.

⁸ Hoja 594 y 626 a 628 del expediente.

⁹ Hojas 659 a 682 y 724 a 730 del expediente.

¹⁰ Hojas 795 a 798 del expediente.



❖ **Existencia de diversas publicaciones en la cuenta de *Facebook* de Sansón Palma.**

18. En la misma acta, la autoridad certificó los enlaces electrónicos que proporcionó el promovente, y se acreditó la existencia de 6 publicaciones en la red social de *Facebook* de Sansón Palma, las cuales contienen imágenes de personas menores de edad. Para evitar reproducciones innecesarias su contenido se insertará en el análisis de fondo correspondiente.

❖ **Titularidad de la cuenta de *Facebook* de Sansón Palma.**

19. El 6 de noviembre de 2022¹¹, Sansón Palma respondió al requerimiento de la autoridad instructora y justificó la inclusión de imágenes de personas menores de edad, por lo que, no controvertió la cuenta o las publicaciones, por tanto, se tiene por acreditada su titularidad.

CUARTA. Cuestión por resolver.

20. Esta Sala Especializada debe determinar:
- Si el PRI y su entonces candidato a diputado federal **vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral** por la emisión y difusión de expresiones posiblemente homofóbicas y racistas en la publicación de 14 de mayo en el *Facebook* del PRI Yucatán.
 - Si Sansón Palma, **vulneró el interés superior de niñas y niños**, al incluir sus rostros en 6 publicaciones que realizó en su *Facebook* y, en consecuencia, si el PRI **faltó a su deber de cuidado**.

QUINTA. Estudio.

❖ **Marco normativo. Propaganda electoral**

¹¹ Hojas 749 a 752 del expediente.



21. El artículo 242, en sus párrafos 1 y 2, de la ley general, señala que **la campaña electoral busca obtener votos** a través de distintos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquéllos en que las candidaturas o partidos políticos se dirigen al electorado para promoverse.
22. Durante la campaña, se difunde propaganda electoral que puede ser escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas** (artículo 242, párrafo 3 de la citada ley).
23. La norma electoral establece que, tanto en la propaganda electoral, como en los actos de campaña, los partidos y candidaturas **deben explicar, desarrollar y discutir ante el electorado los programas y acciones que componen sus principios ideológicos** (documentos básicos) **y particularmente, sus plataformas electorales** (artículo 242, párrafo 4, de la ley general).
24. Por su parte, el artículo 246 de dicha ley, señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrá más límite**, en los términos del artículo 7.º de la Constitución, **que el respeto a la vida privada de candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**
25. En este sentido, la Sala Superior ha expresado que: *la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan (SUP-REP-81/2018).*
26. Asimismo, estableció mediante jurisprudencias que:
 - La propaganda electoral no solamente se limita a captar simpatizantes, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de



votos, sino que también busca reducir el número de votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral¹².

- La propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente¹³.

27. Podemos decir entonces que, uno de los fines primordiales de la propaganda electoral es permitir la interacción directa entre las candidaturas registradas o partidos políticos con la ciudadanía, para reproducir, expandir, diseminar o, *propagar* la ideología base del partido y las propuestas concretas de sus candidaturas, con la intención que la ciudadanía se adhiera a ellas.
28. Así, los actos propagandísticos tienen como objetivo lograr un acercamiento entre las candidaturas registradas y su público meta, es decir, el electorado; con el propósito que éste conozca las propuestas, las razones, analice, intercambie ideas y decida si son las que satisfacen sus necesidades, es decir, para que emita un voto informado.
29. Todos los actos que componen el proceso electoral, incluidos los actos de campaña y la propaganda electoral, encuentran razonabilidad en que la ciudadanía pueda tener las herramientas necesarias para emitir un voto libre, informado y razonado; y una herramienta indispensable es la correcta orientación y certeza respecto de la ideología del partido político y las propuestas concretas de sus candidaturas.
30. No debemos olvidar que, el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su

¹² Criterio establecido en la tesis CXX/2002 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

¹³ Tesis XXIII/2008 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).



voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

❖ **Derecho humano a la no discriminación.**

31. La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷, establecen que todos los seres humanos tiene los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, con la precisión, que los Estados parte deben garantizar su ejercicio, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
32. La constitución federal señala que¹⁸, todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por tanto, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
33. Además, nuestra carta magna **prohíbe toda discriminación** por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.
34. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene por objeto erradicar todas las formas de discriminación que se ejercen contra cualquier persona, y promover la igualdad de oportunidades y de trato. Define la discriminación así:

¹⁴ Artículos 2 y 7.

¹⁵ Artículo 1, párrafo 1.

¹⁶ Artículos 2.1 y 26.

¹⁷ Artículo 2. 2.

¹⁸ Artículo 1º, párrafos tercero y quinto.



“...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.

“También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

❖ Libertad de expresión.

35. El artículo 6º de la constitución federal protege la libre expresión de ideas y del pensamiento de la gente, derecho que se puede ejercer de manera plena, salvo cuando se ataque la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
36. En íntima relación, está el derecho al libre acceso a toda información, así como, buscar, recibir y difundir ideas diversas y plurales.
37. El artículo 7º constitucional nos indica que la libertad de difundir opiniones, información e ideas (a través de cualquier medio) es inviolable y no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos para impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
38. Además, el propio artículo dice que la ley o la autoridad no pueden establecer censura previa o coartar la libertad de difusión, salvo las excepciones que ya dijimos.
39. La libertad de expresión también se garantiza y salvaguarda en el orden Internacional. La Convención Americana (artículo 13), la Declaración Americana (artículo IV) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), determinan:
 - **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento, expresión, investigación, de opinión;



- Difusión del pensamiento por cualquier medio;
 - Buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
40. Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó la importancia que existe entre la libertad de expresión y la democracia, pues, uno de sus objetivos (de la libertad de expresión) es fortalecer los sistemas democráticos plurales y deliberativos, mediante la protección y fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole¹⁹.
41. Otro elemento importante que debemos considerar, son las dimensiones que tiene la libertad de expresión:
- **Individual**, es el derecho que tiene cada persona de expresarse.
 - **Colectiva o Social**, es el derecho que tienen las demás personas de conocer y saber las ideas, opiniones y pensamientos de otras/os.
42. En principio, la libertad de expresión **abarca todas las formas de expresión**, con independencia de su contenido y aceptación social; incluso, pueden ser chocantes, inquietar, o perturbar a cualquier persona y sector social.
43. **Excepcionalmente, se puede restringir** para proteger los derechos o la reputación de las y los demás; la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; cuando sea propaganda de guerra; apología de odio o violencia; se incite al genocidio; y la pornografía infantil.

❖ **Caso concreto**

44. Recordemos que Movimiento Ciudadano denunció al PRI y su entonces candidato a diputado local por 2 conductas, la primera que analizaremos en este apartado: la posible vulneración de las normas de propaganda electoral al incluir expresiones supuestamente homofóbicas y raciales.

¹⁹ Léase el **Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedos Bustos y otros) Vs. Chile**. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

45. Veamos la publicación:

Publicación en Facebook	Imagen representativa
<p>Fecha: El 14 mayo, Texto: “Tixcacalcupul se une en contra de la violencia y la coacción del voto continuación #Tixcacalcupul se une en contra de la violencia que sufrió la esposa e hijo de nuestro candidato a presidente municipal Ramón Tuc Chan”.</p>	

46. Al analizar el video íntegro, se desprende:

47. El evento se realizó el 14 de mayo de 2021 en el municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, durante las campañas electorales del pasado proceso electoral federal.

48. El acta circunstanciada señaló que había aproximadamente 100 personas y en el pódium 11 más de pie.

49. Del video se desprende que participaron la diputada local, Mayte Moisés, el denunciado y el presidente del PRI en Yucatán.

50. Primero habló la diputada local quien dijo sentirse molesta por las agresiones que sufrió la familia del entonces candidato a presidente municipal, enfatizó que iban a ganar y refrendar los triunfos del PRI, que se veían en las urnas el 6 de junio.

51. En segundo lugar, habló el denunciado, quien señaló:

*“[...] Muy buenos días a todos [as]²⁰, estoy muy indignado, pero estoy aquí solidarizándome con mi amigo Ramón, nuestro próximo presidente municipal, sé que va a ganar y por eso es que están, como cuando está mal tirado el titan, están tratando de morder, porque saben que están perdidos [as], así con los [as] del PAN, así son hoy los [as] del PAN y están agrediendo, y están agrediendo **porque son una bola de, perdón por la palabra, una bola de maricones**, porque de verdad están agrediendo a una bola de gente, de mujeres.*

²⁰ El uso de [...] es para fomentar un lenguaje incluyente.



gracias presidente, gracias presidente, por tu respaldo a esta comunidad, a tu respaldo a Ramón, señora, aquí estamos presentes para respaldarle como él; aquí tiene a su próximo diputado federal que va a estar atento y también muy atento para que estemos trabajando juntos [as] pero sobre todo para defendernos, vamos a llegar presidente, hasta las últimas consecuencias para que esto no quede impune, estoy seguro que todos [as] juntos [as] vamos a hacer la venganza como dijo Ramón, vamos a llegar a las urnas el 6 de junio y vamos a votar contundentemente para que le demostremos quienes somos los [as] priistas, gente responsable, gente con propuestas, pero sobre todo que no entramos en su juego que nosotros [as] vamos a trabajar para Tixcacalcupul; que Ramón va hacer bien las cosas y por eso saben que están perdidos [as] y recurren a la violencia: no entren en su juego, no caigan en su juego, vamos a estar tranquilos [as], lo más tranquilos [as] posible, cuando nos toquen también nos van a conocer, somos muy tranquilos [as] pero no somos tontos [as] de nadie, vamos a trabajar fuerte, sigamos trabajando duro, sigamos haciendo la campaña, sino al contrario, redoblen refuerzos, únense, vayan en grupos, vigílenlos [as] porque están repartiendo y tratando de quebrar gente, pero como no lo están logrando recurren a la violencia, aquí estamos para trabajar, vamos a ganar el 6 de junio. [...]"

52. Por último, participó el presidente del PRI en la entidad, quien mencionó la indignación y el coraje por las agresiones que sufrió la familia del entonces candidato a la presidencia municipal de Tixcacalcupul, les externó su solidaridad y señaló que faltaban 23 días para que el 6 de junio hicieran justicia todos.
53. Como se desprende, si bien el evento tuvo la intención de resaltar las agresiones que sufrió la familia del entonces candidato a la presidencia municipal de dicha comunidad y las personas que participaron externaron su solidaridad e indignación por lo ocurrido, también se solicitó el voto a favor de las candidaturas del PRI, pues las personas que participaron en reiteradas ocasiones señalaron, que el día de la jornada electoral iban a ganar y demostrarían de lo que estaban hechos y hechas.
54. Una vez descrito el contexto, **es relevante para el análisis del caso, saber qué significa la palabra “Maricones”:**
55. Su origen se dio en España: es el diminutivo de las personas que se llaman María y de igual forma, a las marionetas también se les conoce como “Maricas”, por lo que inicialmente la palabra se utilizaba en ese país para llamar a *los hombres afeminados o manejables*²¹.
56. Posteriormente, se utilizó la palabra “Maricón” en sentido peyorativo para señalar al *“hombre que hace cosas de mujer”*, que *“tiene apariencia de mujer”*;

²¹ <http://etimologias.dechile.net/?marico.n>



o bien, para designar a personas “con tendencias homosexuales”, u “hombres con rasgos femeninos”.

57. El Diccionario de la Real Academia Española, define “marica” así:

“Del dim. del n. p. **María**.

1. *adj. despect. malson. afeminado* (ll *que se parece a las mujeres*). U. m. c. s. m.

2. *adj. despect. malson. Dicho de un hombre: Apocado, falta de coraje, pusilánime o medroso*. U. m. c. s. m.

3. *adj. despect. malson. Dicho de un hombre: homosexual*. U. m. c. s. m. U. t. c. *insulto*.

4. *f. urraca* (ll *ave similar al cuervo*).”

58. Entonces, podemos decir que la palabra “Maricón” tiene un concepto intrínseco y lamentablemente despectivo, pues se usa y evoca a hombres homosexuales, afeminados, faltos de coraje o pusilánimes.

59. Al respecto, el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación señaló que el término “Marica” es uno de los más antiguos y de una investigación que hicieron resultó que posterior a la Independencia de México, se encontraron varios documentos en los que los liberales y reformistas utilizaron este tipo de expresiones para descalificarse, por ejemplo, “maricón”, “puto”, “joto”, “afeminados” y “cagatintas”, entre otros²².

60. En este mismo sentido, el 6 de marzo de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2806/2012 en el que analizó una disputa crítica entre dos periodistas de Puebla y determinó que, en ese caso, las expresiones “maricones” y “puñal”, fueron ofensivas, pues si bien se trata de expresiones fuertemente arraigadas en el lenguaje de la sociedad mexicana, esto no puede dar pauta para permitir su uso y marginarlas de la violación de derechos humanos por su alto contenido discriminatorio.

61. Al respecto, se debe señalar que, si bien la Primera Sala analizó un caso en el que personas periodistas emitieron diversas expresiones; el criterio que se expuso respecto a la libertad de expresión y las manifestaciones discriminatorias, en específico de las palabras “maricones” y “puñal”, sirve como guía para resolver el presente asunto.

²² https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=3763&id_opcion=&op=448



62. También es de suma importancia, considerar el contexto de violencia alrededor de las personas de la diversidad sexual en Yucatán:
- Yucatán es la **segunda entidad** a nivel nacional con mayor porcentaje de población que se identifica como parte de la comunidad LGBTQ+²³.
 - En el 2021, hubo un asesinato de una persona perteneciente a la comunidad LGBTQ+.²⁴
 - 8 de cada 10 personas que se quitan la vida en el estado son **hombres, por la cultura machista y conservadora de la sociedad yucateca**.²⁵
 - En el 2020 los estados con mayor prevalencia de discriminación son: Puebla, Guerrero, Oaxaca, Colima, Morelos, **Yucatán** y Estado de México; alcanzando o superando todos ellos el 24% de la población que mencionó haber sido discriminada²⁶.
63. Una vez que sabemos el significado y lo que implica el uso de dicha palabra, esta Sala Especializada considera que **su uso** por parte de Sansón Palma **no es válido ni se justifica**, pues como se adelantó, se trata de un insulto que trae consigo toda la carga histórica de estereotipos, discriminación y prejuicios negativos hacía las personas homosexuales.
64. Canalizar un enojo o recriminación por actos violentos mediante el uso de la frase *“son una bola de Maricones”* es una forma clara de perpetuar y normalizar un lenguaje discriminatorio que no debe ser tolerado en escenario ni contexto alguno, carece de toda justificación, de ahí que la defensa del partido carezca de sustento, por tanto, esa manera de manifestarse viola el artículo 1º de la constitución.
65. Debe destacarse que el empleo peyorativo de la palabra “maricones” es sexista y reafirma la falsa idea que las mujeres son el "sexo débil" pues recordemos que una de las definiciones es "hombres afeminados", con el fin

²³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf

²⁴ <https://www.homosensual.com/lgbt/activismo/plataforma-visible-llega-a-yucatan-para-denunciar-discriminacion-lgbt/>

²⁵ <https://informefracto.com/voz-de-la-peninsula/machismo-una-de-las-razones-por-las-que-se-suicidan-mas-hombres-que-mujeres-en-yucatan/>

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf



de ver lo femenino como inferior en una demostración evidente de asimetría de poder.

66. Tampoco pasamos por alto el poder de las palabras, y más cuando se emplean por figuras públicas y reconocidas, como ejemplo, las candidaturas en un proceso electoral, pues normalizan un lenguaje ofensivo, discriminatorio y estereotipado, con el riesgo de provocar conductas homofóbicas, prácticas de exclusión y estigmatización, y reproducir desigualdad social conocida como marginación lingüística que afectan a uno o varios grupos vulnerables²⁷.
67. El video donde el presidente estatal del Instituto político y quien fuera candidato se disculparon públicamente no les resta responsabilidad pues las expresiones discriminatorias provocan un daño inmediato que requiere la intervención jurisdiccional para repararlo; esa disculpa solo podemos calificarla como una actitud reflexiva que no elimina la violación cometida contra las personas que se emitió y en general contra la comunidad LGBTTI+.
68. Por tanto, se considera que tanto el PRI como el entonces candidato, **son responsables directos por vulnerar las normas de difusión de propaganda electoral**, pues como se advirtió de las constancias del expediente, Sansón Palma emitió las expresiones discriminatorias y el partido las difundió en su cuenta de *Facebook*.

SEXTA. Interés superior de la niñez (marco normativo).

69. La Constitución Federal en su artículo 1, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.
70. Lo anterior acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE**

²⁷ Salazar Carrión Luis “DISCRIMINACIÓN, DEMOCRACIA, LENGUAJE Y GÉNERO”.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27894.pdf>



EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES²⁸.

71. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
- ✓ El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.
 - ✓ La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad²⁹.
72. A su vez, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria el pasado 8 de noviembre de 2019, el acuerdo número **INE/CG481/2019**, mediante el cual modificó **los lineamientos y anexos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral y mensajes electorales (Lineamientos del INE)**.
73. Estos lineamientos, establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, de precampaña o campaña; de igual manera, plantean **guías metodológicas** para explicar e informar a niños, niñas y adolescentes el alcance de su participación en propaganda política o electoral, y para recabar su opinión libre y espontánea.
74. Son de aplicación general y observancia obligatoria para:
- partidos políticos,
 - coaliciones,

²⁸ De clave P./J. 7/2016 (10a.).

²⁹ Estos requisitos mínimos, se han considerado por esta Sala Especializada en: SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-103/2016, SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados.



- candidatos/as de coalición,
- candidatos/as independientes federales y locales,
- autoridades electorales federales y locales, y
- personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

❖ **Deber de cuidado de los partidos políticos.**

75. El artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
76. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

❖ **Caso concreto**

77. El promovente reclamó las siguientes publicaciones:

Imagen representativa	Descripción de la publicación
-----------------------	-------------------------------



Niña no identificable



1. Fecha: 15 de mayo de 2021.

Texto: “En Kaua me dicen que por fin sienten que tienen voz y eso me inspira a seguir recorriendo cada rincón de nuestro Yucatán. Escuchar, proponer e intercambiar ideas es la única manera en la que vamos a lograr salir adelante. Se los digo de todo corazón, este 6 de junio vamos a reescribir la historia y le daremos una nueva oportunidad a nuestra comunidad #VotaXSansón #VotaXel Pueblo.”

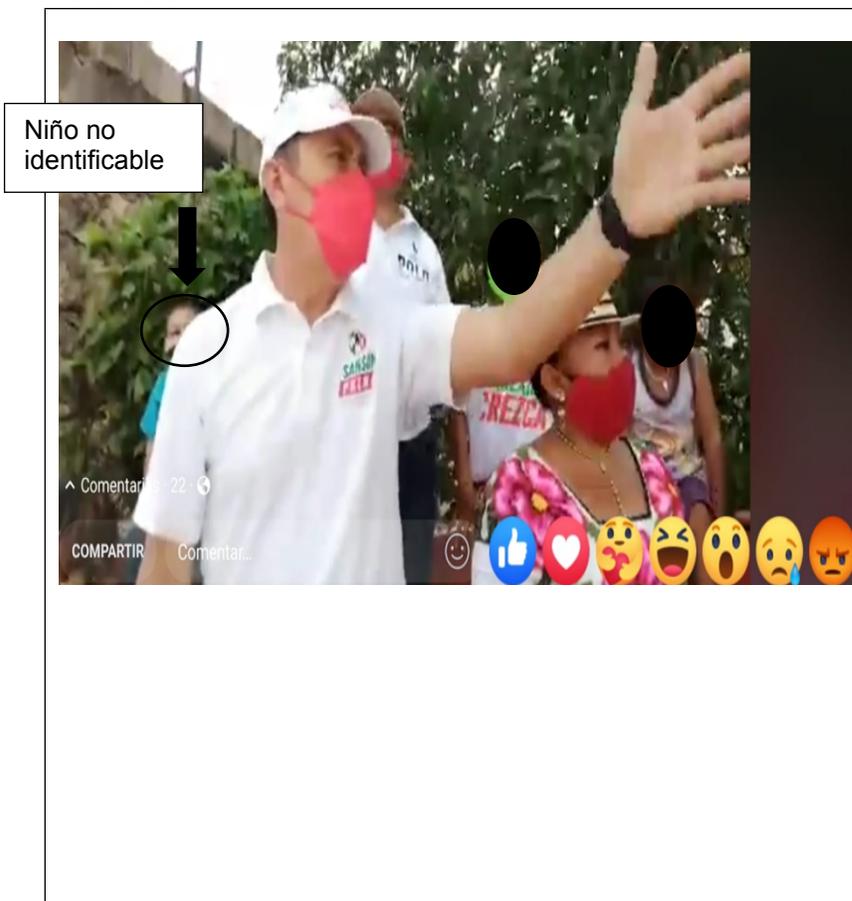
Se incluyeron 4 fotos y en una de ellas se aprecian 3 niñas: 2 identificables y 1 no es identificable.



2. Fecha: 9 de mayo de 2021.

Texto: “Computadoras y tablets gratuitas para estudiantes de preparatoria y universidad. La era digital ya está aquí y muchos [as] estudiantes yucatecos [as] se están quedando atrás por no tener los recursos necesarios. En el PRI proponemos que la Educación Digital sea un derecho. #VotaPRI para que se haga realidad #VotaXEIPueblo #VotaXSansón”

Se incluye una foto en la que se puede ver a 1 niño.



3. Fecha: 28 de abril de 2021.

Texto: “Vamos a responder la confianza con resultados. Mi compromiso es trabajar en la cámara de diputados [as] para que los apoyos que han desaparecido regresen para nuestra gente. Vamos a responder esa confianza con resultados. #VotaXEIPueblo”

Se incluyó un video, en una toma se aprecian 2 niñas y un niño. El niño no es identificable y una de las niñas porta cubrebocas.



4. Fecha: 27 de abril de 2021.

Texto: “En Tizimín seguimos recorriendo casa por casa y hablando con gente de todas las edades. Gracias a todos los que nos abren sus puertas y nos brindan su confianza. Va por ellos, #VotaXEIPueblo”

Se incluyeron 4 imágenes y en dos de ellas se observan: 1 niño no identificable y una niña; y 1 niño identificable.



5. Fecha: 22 de abril de 2021.

Texto: “En Temax nos refrendaron el apoyo. Quieren ser parte del equipo que va a reescribir la historia de nuestra gente. Va por Temax, #VotaXEIPueblo”

Se incluyeron 3 fotos y en una se aprecia 1 niño identificable.

6. Fecha: 17 de abril de 2021.

Texto: “Tizimín ya se encuentra listo para cambiar su historia. Somos más los [as] que respondemos a ese llamado, que nadie más hable por nosotros [as]. Somos una misma voz #VotaXEIPueblo”

Se incluyeron 4 fotos y en una se aprecia 1 niño identificable.



78. Como podemos ver, el entonces candidato realizó 6 publicaciones en su cuenta de *Facebook*, los días 17, 22, 27 y 28 de abril, así como, 9 y 15 de mayo, en el contexto de las campañas de la elección federal 2020-2021.
79. En los contenidos se puede advertir que Sansón Palma compartió los recorridos que realizó en diferentes comunidades, como Tizimin, Temax y Kaua; en los que enfatizó sus propuestas, como dar voz a las comunidades, equipos tecnológicos gratuitos para el estudiantado, que los apoyos regresen y reescribir la historia, por ende, se trata de propaganda electoral.
80. Ahora bien, de las diversas publicaciones se desprende lo siguiente: la imagen de 12 personas menores de edad: 5 niñas (una con cubrebocas) y 4 niños plenamente identificables; así como, 1 niña y 2 niños no identificables.
81. Al respecto, el entonces candidato señaló lo siguiente:
- Respecto a la **publicación de 15 de mayo del 2021**, solo una persona es menor de edad y las otras dos son mayores de edad, pues en su región por el peso y talla de las personas aparentan tener menos edad. Si bien hay una persona menor de edad, no tuvo contacto directo con el candidato porque se trató de una caminata donde no podía tener control de las personas que se unían. Las imágenes se tomaron en la comunidad de Kaua, Yucatán.
 - Sobre la **publicación del 9 de mayo de 2021** dijo que hay un niño, pero está acompañado de su mamá por lo cual, lo tomó como una autorización explícita o permiso para publicar su imagen que fue tomada en el municipio de Chemax, Yucatán.
 - Por lo que hace a la **publicación del 28 de abril de 2021**, los menores aparecieron accidentalmente en la toma y se advierte que no tuvieron contacto físico ni visual. Las imágenes se tomaron en el municipio de Chikindzonot, Yucatán.
 - En la publicación del **27 de abril de 2021**, estaban en una caminata y en ese domicilio la mujer que aparece es la mamá de la niña y el niño, por lo que dio por hecho su autorización para saludarlos. Esta imagen se tomó en el municipio de Tizimin, Yucatán.



- La siguiente publicación **del 22 de abril de 2021**, no se tienen contacto físico con la persona menor de edad, quien está a un costado de su padre y tiene medio rostro cubierto. Esta imagen se tomó en el municipio de Tizimin, Yucatán.
 - En la **publicación de 17 de abril de 2021**, no se tiene contacto físico ni visual con la persona menor de edad que se muestra y está en brazos de su madre por lo que asume que dio su autorización para que apareciera de forma accidental. Esta imagen se tomó en el municipio de Temax, Yucatán.
82. En ese sentido, cabe señalar que, los Lineamientos del INE (numeral 8 a 17) explican los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:
- Por regla general se debe otorgar el consentimiento por escrito de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad o de los tutores.
 - También deberán otorgar su consentimiento para videograbar la explicación que se le de a la niña, niño o adolescente.
 - Los sujetos obligados, deberán videograbar la explicación que le brinden a la niña, niño o adolescente sobre el alcance de su participación y la obtención de la opinión informada de la persona menor de edad.
83. Estos Lineamientos también dicen (numeral 5 y 15) que la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y cuando ello suceda, si posteriormente pretende difundirse su imagen en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



84. Ahora bien, como se advierte, el entonces candidato a una diputación federal publicó las imágenes de 12 personas menores de edad (9 identificables y 3 no) por lo que debía recabar los consentimientos de mamá y papá y contar con las opiniones de las y los menores que se identifican, o bien, difuminar sus rostros.
85. Sin embargo, el entonces candidato no aportó documentación alguna y se limitó a señalar que aparecían de forma accidental sin tener contacto físico o visual con ellas y ellos, o bien, que las madres que estaban presentes dieron su autorización, sin aportar pruebas o llevar a cabo las formalidades descritas en los Lineamientos del INE para proteger la imagen de las personas menores de edad.
86. De igual forma señaló que, en la publicación de 15 de mayo, dos personas son mayores de edad, pero no aportó documentación que respaldara su dicho.
87. Se debe precisar que, en la publicación de 28 de abril, aparece una niña con cubrebocas, sobre lo cual esta Sala Especializada ya ha dicho que al ser visibles otras partes de su rostro es identificable y, por ende, se deben cumplir los Lineamientos del INE³⁰.
88. Finalmente, el entonces candidato señaló que ningún familiar, madre o padre presentó la denuncia, sin embargo, se estima que Movimiento Ciudadano sí puede interponer la denuncia pues tiene la obligación constitucional y legal, además de ser una entidad de interés público que debe velar por la tutela de los derechos humanos en caso que, **aprecie una posible vulneración al interés superior de la niñez**³¹.
89. Con base en lo anterior, se considera que el entonces candidato a una diputación federal, Sansón Israel Palma Santos no cumplió con los requisitos previstos en los Lineamientos del INE para la inclusión de 5 niñas y 4 niños

³⁰ Véase lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-110/2021, confirmado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-458/2021.

³¹ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



identificables, por lo tanto, **es existente la vulneración al interés superior de la niñez.**

90. En consecuencia, **el PRI es responsable por la falta a su deber de garante** por la conducta de su entonces candidato a diputado federal.

SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

91. Lo siguiente es calificar las faltas del PRI y Sansón Palma que se tuvieron por acreditadas e individualizar las sanciones correspondientes³².

92. **Para lo cual, se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de las infracciones, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

➤ En el caso se acreditaron diversas conductas de:

	Sansón Palma	PRI
Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas	<ul style="list-style-type: none"> El 14 de mayo de 2021, Sansón Palma, entonces candidato a una diputación federal, en el contexto de un evento que tuvo lugar en Tuxcacalcupul, Yucatán, emitió la expresión discriminatoria “Maricones”. Por lo que vulneró las normas de propaganda electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> El 14 de mayo difundió en su cuenta de <i>Facebook</i> PRI Yucatán, el evento en el cual, su entonces candidato Sansón Palma emitió la expresión discriminatoria “Maricones”. Con lo que vulneró las normas de propaganda electoral.
	<ul style="list-style-type: none"> El 17, 22, 27 y 28 de abril, así como, 9 y 15 de mayo de 2021, el entonces candidato a diputado federal, realizó 6 	<ul style="list-style-type: none"> El instituto político vulneró su deber de garante por la omisión de su entonces candidato de no proteger la imagen de

³² Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.



	publicaciones en su cuenta de <i>Facebook</i> en las que no protegió la imagen de 5 niñas y 4 niños identificables.	personas menores de edad.
Singularidad o pluralidad de las faltas	Vulneró las normas sobre propaganda electoral por la emisión de expresiones discriminatorias; así como la transgresión al interés superior de niñas, niños y adolescentes.	Vulneró las normas sobre propaganda electoral por la difusión de las expresiones discriminatorias de su entonces candidato Sansón Palma; así como la transgresión a su deber de cuidado en relación con la trasgresión al interés superior de niñas, niños y adolescentes de su entonces candidato a diputado federal.
Bien jurídico que se tutela	El derecho a la igualdad y no discriminación, así como, el interés superior de la niñez, en el contexto de las campañas de la elección ordinaria federal 2020-2021.	
Intencionalidad o dolo	No existen elementos de prueba que revelen intencionalidad o dolo.	
Beneficio económico o lucro	No hay beneficio económico, sin embargo, sí pudo obtener un beneficio político.	
Reincidencia	No hay antecedente que esta autoridad sancionara al entonces candidato por las mismas conductas.	El PRI es reincidente con base en lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • En las sentencias SRE-PSL-52/2018, SRE-PSD-78/2018, SRE-PSD-195/2018 y SRE-PSD-215/2018³³ se determinó

³³ La sentencia SRE-PSD-215/2018, se confirmó a través del SUP-REP-716/2018 y las diversas SRE-PSL-52/2018, SRE-PSD-78/2018 y SRE-PSD-195/2018 no se impugnaron ante la Sala Superior.



		que el PRI faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de sus entonces candidaturas a una diputación federal, quien vulneró el interés superior de la niñez a través de diversas publicaciones en sus cuentas de <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i> .
--	--	---

93. **Calificación de las conductas:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Sansón Palma y del PRI, como **graves ordinarias**.

94. **Individualización de la sanción:** ³⁴

95. Para el caso de las candidaturas, el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE establece:

[...]

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato [a] infractor [a] a ser registrado [a] como candidato [a] o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos [as] a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos [as], no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato [a] resulte electo [a] en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo [a] como candidato [a].”

96. Respecto a los partidos políticos, el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la misma ley, señala:

[...] a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los [as] candidatos [as] para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de

³⁴ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]³⁴, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.



la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político. [...]"

Imposición de las multas.

97. Por la comisión de las infracciones descritas se impone:

- A Sansón Israel Palma Santos le corresponde una multa de 500 UMAS³⁵ (Unidad de Medida y Actualización) por cada conducta que realizó, es decir, 500 UMAS por vulnerar las normas de propaganda político electoral al emitir discursos discriminatorios y 500 más por vulnerar el interés superior de la niñez; sin embargo, en atención a su capacidad económica y toda vez que al momento de recibir la notificación del emplazamiento señaló que actualmente estaba desempleado³⁶, se le impone **una multa total general de 100 UMAS**, equivalente a **\$8,962.00** (8 mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.
- Al PRI, le corresponde una multa de 500 UMAS³⁷ (Unidad de Medida y Actualización) por vulnerar las normas de propaganda político electoral al difundir discursos discriminatorios; y 250 más por faltar a su deber de garante, pero al ser reincidente únicamente respecto a esta última infracción, la multa sería de 400 UMAS; **lo que nos da un total general de 900 UMAS equivalente a \$80,658.00** (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

³⁵ El 8 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la UMA, cuyo valor es de \$89.62, cantidad que se toma en consideración para imponer la sanción, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, de la Sala Superior.

³⁶ Hoja 980 del expediente.

³⁷ El 8 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la UMA, cuyo valor es de \$89.62, cantidad que se toma en consideración para imponer la sanción, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, de la Sala Superior.



98. Se considera que las multas no resultan desproporcionadas o gravosas, y pueden hacer frente a sus obligaciones, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
99. Para imponer la multa al entonces candidato se considera la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria; la cual es información confidencial de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en sobre cerrado y rubricado que se le deberá notificarse exclusivamente a él.
100. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del INE determinó el monto del financiamiento público que se otorgó al PRI para el 2022, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes³⁸. Por lo que, la multa impuesta al partido no resulta excesiva o desproporcionada.
101. **Pago de las multas.** Sansón Israel Palma Santos deberá pagar la multa en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE³⁹.
102. Tiene un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia.
103. Asimismo, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.
104. Respeto al PRI se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descunte de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia.
105. Por tanto, se solicita a la referida Dirección de Prerrogativas que, dentro del término de cinco días posteriores a que realice el descuento, lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.

³⁸ La DEPPP señaló que el financiamiento mensual del PRI para sus actividades ordinarias permanentes de 2022 es de \$83'988,845.00. Visible en las hojas 632 a 650 del expediente.

³⁹ De acuerdo con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General.



106. Para una mayor publicidad de las sanciones, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

OCTAVA. Medidas de reparación integral.

103. El artículo primero, párrafo tercero de la constitución federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que deberán prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales**, en términos de ley que, en el caso, primordialmente **atienden a la protección de la imagen, intimidad y libre desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.**
104. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o *de cualquier otro carácter* que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
105. Así, el artículo 63.1 de la citada Convención, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte **debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.**
106. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, ese derecho convencional a una



reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁴⁰

107. La medida que generalmente se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una *reparación integral* cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:⁴¹

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

132. Al respecto, resulta importante considerar que, tratándose del juicio de *amparo*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido⁴² que su naturaleza se dirige a **garantizar la restitución** de los derechos vulnerados a las personas quejasas pero que, por regla general, dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁴³

⁴⁰ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁴¹ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁴² Tesis LIII/2017 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁴³ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da



133. En el *ámbito electoral*, tanto el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales.
134. En atención a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la *restitución* de los derechos afectados; sin embargo, también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en dichos juicios, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la *reparación integral* de los daños ocasionados a los derechos,⁴⁴ **obligación que hizo extensiva a todas las Salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**⁴⁵
135. De lo expuesto, se observa que tanto el juicio de amparo como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, atienden a una lógica predominante, aunque no exclusiva, de tutela de derechos individuales, por lo que la medida que generalmente se emplea para reparar derechos en los mismos, es de carácter *restitutivo*.
136. En cuanto a los procedimientos especiales sancionadores que compete resolver a esta Sala Especializada, el parámetro expuesto también aplica para aquellos casos en que se involucren **derechos de niñas, niños o adolescentes** o violencia política en contra de las mujeres en razón de género, aunque en este último supuesto, el artículo 463 Ter de la Ley Electoral dispone de un listado de medidas de reparación que excede los alcances de la mera restitución.
137. Por lo anterior, las medidas de reparación integral que se dictan en la presente sentencia tienen por objeto garantizar que las violaciones que se

cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

⁴⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁴⁵ Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



realizaron de manera directa al derecho al interés superior de la niñez, así como a su **intimidad, libre desarrollo e imagen, no vuelvan a ocurrir.**

138. Sansón Palma vulneró el interés superior de la niñez, al incumplir con los Lineamientos del INE. Dicha situación pone en riesgo el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas.
139. En la presente resolución se expuso la obligación concerniente en considerar de manera primordial el interés superior de la niñez, por lo que en el caso del uso de su imagen en propaganda político-electoral, mensajes electorales, en actos políticos de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital, como se refiere en los Lineamientos del INE, es una decisión y acción que les afecta, por lo que es primordial garantizar la **no repetición** de estas violaciones, con la finalidad de tutelar de manera efectiva el interés superior de la niñez.

Reparación Integral con Perspectiva Intercultural⁴⁶

140. Se debe señalar que el partido y el candidato nos comentaron que **las publicaciones vulneraron el interés superior de la niñez se realizaron en las comunidades de Kaua, Temax, Tizimin, Chikindzonot y Chemax**, las cuales pertenecen a la etnia Maya y se habla el español y el maya; asimismo, de la certificación que realizó la autoridad instructora, se puede ver que las publicaciones que realizó Sansón Palma están en español y en maya.
141. Adicionalmente, en INEGI señaló que Yucatán es el tercer estado con mayor población hablante de lengua indígena con un 23.7%⁴⁷ y la lengua predominante es el maya.

⁴⁶ De manera similar se realizó en el expediente SRE-PSC-26/2020.

⁴⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf



142. La Secretaría de Cultura del Gobierno de México señala que el poblado de Tizimin, es un pueblo indígena maya con un número de población total de 971,770; de los cuales, la población indígena es de 80, 672⁴⁸.
143. De igual manera, dicha Secretaría nos dice que el número de personas indígenas en las siguientes comunidades es de: En Kuau 3,405; en Temax, 7,037; en Chikindzonot 4,363 y Chemax 38,934
144. Por lo tanto, existe sustento para afirmar que las comunidades a las que acudió a hacer campaña y de donde obtuvo las fotos de las personas menores de edad, se integran por un alto número de personas adultas, niñas, niños y adolescentes indígenas.
145. Por ello, es necesario que las medidas de reparación cuenten con una **perspectiva intercultural** acorde al contexto social, cultural, histórico lingüístico que considere e incluya los usos, costumbres y prácticas tradicionales de las poblaciones que integran dicho distrito.
146. La Sala Superior de este tribunal ha señalado que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en nuestra Constitución exige que el estudio de los casos relacionados con los derechos de las citadas comunidades se haga desde una **perspectiva intercultural** que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida sus derechos colectivos.⁴⁹
147. De esta manera, siendo conscientes de que nuestro país cuenta con una diversidad y riqueza cultural, étnica y lingüística importante, la justicia que esta Sala Especializada imparta debe realizarse justamente desde dicha perspectiva, también, en aquellas situaciones donde las conductas infractoras tengan un impacto directo o indirecto en los pueblos y comunidades indígenas. Es decir, para determinar o definir el contenido de

⁴⁸ https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico&estado_id=31

⁴⁹ Véanse las jurisprudencias de la Sala Superior 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL"; así como 19/2018, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



los derechos, o la manera de repararlos en caso de que se determine su vulneración, se deben considerar las características propias que diferencian a quienes son parte de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, de tal manera que se garanticen sus derechos en condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación.⁵⁰

148. En el presente caso, en tanto que la infracción acreditada vulneró los derechos de niños, niñas y adolescentes en comunidades, que como ya vimos, tienen población indígena, es necesario asegurar que las medidas de reparación integral que se dicten mantengan ese propósito, para lo cual esta sentencia debe llegar a la población afectada y transmitir con efectividad sus razones. Para ello, se debe considerar la lengua y los medios de comunicación por los que pueden enterarse las personas integrantes de dichas comunidades respecto de las determinaciones de este Tribunal.
149. Así, las medidas de reparación integral tienen el propósito de atender no sólo la afeción causada a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos tanto en la Constitución, como en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sino que también tienen el objeto de desincentivar las conductas infractoras, así como las mala prácticas en materia electoral que les impactan y hacer consciencia respecto de las razones por las que dichas infracciones no deben repetirse, todo ello a partir de una perspectiva de impartición de justicia intercultural que dote de eficacia las medidas de reparación que se imponen en la presente.
150. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente establecer las siguientes medidas de reparación integral y de no repetición que se señalan

⁵⁰ Sirve de apoyo la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL"; igualmente, considérese la tesis 1a. CCXI/2009 (9a.), de la misma Sala, de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES".



en el presente apartado, las cuales deberán acatarse una vez que quede firme la presente sentencia.

1. Difusión de la síntesis de la sentencia en *Facebook* y en la radio comunitaria

151. Las publicaciones de la síntesis de la sentencia se harán conforme al extracto que se encuentra elaborado por esta Sala Especializada en el **ANEXO ÚNICO**, en un lenguaje incluyente que explica las causas de la presente sentencia, así como inclusivo para los niños, niñas y adolescentes, en el que se expondrán sus derechos, así como la necesidad de su protección, para sus padres, madres o personas tutoras.
152. Atendiendo a las características en específico del presente caso, la difusión de la síntesis de la sentencia se realizará a través del perfil de *Facebook* del PRI Yucatán y de Sansón Palma.
153. La publicación del extracto de la sentencia deberá quedar fijo en los perfiles de *Facebook*⁵¹ señalados por quince días naturales, para lo cual, tanto el partido como el entonces candidato deberá indicar a este órgano jurisdiccional el primer día a efecto de que se certifique la permanencia ordenada.
154. Asimismo, atendiendo a las características en específico del presente caso, también se considera oportuno difundir la síntesis contenida en el **ANEXO ÚNICO** en la lengua o lenguas indígenas que correspondan, tanto en los perfiles de *Facebook* indicados, como en las **radiodifusoras comunitarias** que conforman el Distrito Electoral Federal 01 en Yucatán, de conformidad con lo que se indica a continuación.

⁵¹ Para dejar fija una publicación en la parte superior de una cuenta de Facebook deberá seguir los pasos que la propia cuenta indica. Los cuales se pueden observar en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/help/235598533193464>.



155. Se solicita el auxilio del **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)** para que, conforme a la información contenida en bases de datos, señale cuáles son las lenguas indígenas -y sus variantes- que resulten **suficientes** para llegar a la mayor población en el Distrito Electoral Federal 01 en Yucatán; también se solicita su apoyo para gestionar la colaboración con las personas intérpretes certificadas que puedan realizar las traducciones tanto de manera oral como escrita del extracto de la sentencia correspondiente al **ANEXO ÚNICO**.
156. Cabe señalar que los cargos por honorarios y viáticos que se requieran para la elaboración de los insumos referidos correrán a cargo del PRI y de Sansón Palma; para lo cual, el INALI, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional los costos, a efecto de que esta Sala Especializada los comunique al infractor para su pago.
157. Los materiales referidos serán proporcionados al PRI y a Sansón Palma, de manera inmediata a que sean remitidos a esta Sala Especializada por el INALI, para que proceda a la difusión de la traducción de la síntesis contenida en el **ANEXO ÚNICO** a través de los perfiles señalados por quince días naturales.
158. **Los extractos se deberán publicarse todos los días en un horario de nueve a veinte horas, durante el periodo referido, seleccionar la opción “compartir” con el propósito de que siga siendo visible para la ciudadanía diariamente por ese tiempo.**
159. Para verificar lo anterior, el partido y Sansón Palma también deberá informar e indicar a este órgano jurisdiccional en el primer día que fije la traducción o traducciones a efecto de que se certifique la permanencia ordenada.
160. Los materiales proporcionados por el INALI se pondrán a disposición de las comunidades indígenas que integran el Distrito Electoral Federal 01 en Yucatán, para que si así lo desean lo difundan mediante el **perifoneo**, durante



la temporalidad que la propia comunidad lo decida; de igual forma, la o las comunidades deberán comunicar la decisión que tomen a esta Sala Especializada a la brevedad.

161. Asimismo se solicita el auxilio del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, del **Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas** y de la **Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)** para que, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, proporcione a esta Sala Especializada, un listado con las radios comunitarias e indígenas de mayor difusión en la región correspondiente o los municipios y comunidades que corresponden al Distrito Electoral Federal 01 en Yucatán, y los datos de contacto y localización respectivos.
162. Lo anterior, con el propósito de solicitar la **colaboración** de dichos medios de comunicación para la difusión de los mensajes en las lenguas y variantes que esta Sala Especializada defina como pertinentes conforme a la información proporcionada por el INALI.
163. Respecto al punto anterior, se señala que la difusión de estos mensajes por las radiodifusoras comunitarias e indígenas, en caso de aceptar colaborar con esta autoridad, deberá ser realizada únicamente dentro de los espacios asignados en sus espacios noticiosos o informativos, **sin distorsionar, variar o modificar los tiempos pautados.**

2. Llamados al PRI y a Sansón Palma:

❖ **A contemplar un lenguaje igualitario, libre de estereotipos e incluyente.**

164. En el presente caso, se advierte que el PRI y Sansón Palma fueron responsables de vulnerar las normas de propaganda electoral al emitir y difundir expresiones discriminatorias, sin embargo, toda vez que no se



dirigieron a una persona en particular, la Sala Superior nos ha dicho que no podemos dictar medidas de reparación integral si no hay violación a los derechos humanos de una persona⁵².

165. No obstante, este órgano jurisdiccional **les hace un llamado para que cumplan los principios constitucionales y legales de la materia electoral a fin de contemplar un lenguaje igualitario y libre de estereotipos de género.**
166. Adicionalmente, tanto en el evento de 14 de mayo de 2021 como en las publicaciones de 17 y 28 de abril y 9 de mayo de 2021, se advierten, entre otras: **“todos [as]...”, “...juntos [as] ...”, “ nosotros [as] ...”, “muchos [as]...”, “...yucatecos [as] ...”, “ diputados [as] ...”,** por lo que no visibilizan a “todas las personas”; cuestión que se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional y de Sansón Palma para que en la comunicación político electoral que entablen con la gente, **contemplan un lenguaje incluyente**⁵³.
167. Esta Sala Especializada considera que si bien los partidos políticos determinan el contenido de su publicidad, como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales⁵⁴ **e impulsar el lenguaje incluyente**; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
168. Bajo este escenario, se le hace un llamado a acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
 - *“Manual para el uso no sexista del lenguaje”*⁵⁵.
 - *“Mirando con lentes de género la cobertura electoral”*⁵⁶.

⁵² Véanse las sentencias SUP-REP-189/2021 y SUP-REP-596/2022.

⁵³ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

⁵⁴ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁵⁶ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.



- “Manual de género para periodistas”⁵⁷.
- “Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”⁵⁸.
- “Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”⁵⁹.

❖ **A proteger el interés superior de la niñez.**

169. La autoridad instructora certificó que las publicaciones que de denunciaron ya no estaban vigentes, sin embargo, se hace un llamado al entonces candidato a diputado federal y al partido, por si decidieran difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron el interés superior de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos del INE; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
170. Por tanto, se reitera el llamado al entonces candidato y al partido, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publiquen o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁶⁰.

NOVENA. Llamado a la autoridad instructora

146. Se hace un **llamado** al Consejo Distrital del INE del 01 Distrito Electoral Federal en Yucatán para que, en lo sucesivo, se conduzca diligentemente y observe el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2014⁶¹, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores.
147. Lo anterior en virtud de que la autoridad instructora cumplió las diligencias ordenadas en el acuerdo plenario **SRE-JE-93/2021** de 30 de junio de 2021,

⁵⁷ <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

⁵⁸ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁵⁹ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernolNE-1.pdf>

⁶⁰ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021 y SRE-PSD-43/2021.

⁶¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf



al 9 de enero de 2023, fecha en la que realizó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 17 siguiente.

148. Por ello, se hace un **llamado** a dicho Consejo Distrital para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia respecto al cumplimiento de las obligaciones como autoridad instructora, observando los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad en la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores.
149. En razón de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. El Partido Revolucionario Institucional y Sansón Israel Palma Santos, vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la emisión y difusión de expresiones discriminatorias.

SEGUNDO. Sansón Israel Palma Santos, vulneró el interés superior de niñas, niños y adolescentes y, en consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado.

TERCERO. Se les **impone** una multa en los términos de la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informen el cumplimiento del pago de las multas impuestas.

QUINTO. Se les **hace un llamado** para que utilicen un lenguaje incluyente libre de discriminación, en la comunicación que entablen con la gente y para que en siguientes publicaciones en las cuales haya niñas, niños y adolescentes se les cuide en forma reforzada.

SEXTO. Se **hace un llamado** al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, para los efectos indicados.



SÉPTIMO. Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en su momento, a las Radiodifusoras Comunitarias e Indígenas, al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas y de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) en los términos de la sentencia.

OCTAVO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

En el año 2021, Sansón Israel Palma Santos, cuando participó para ser candidato a diputado federal, publicó en su red social de *Facebook*, varias fotografías en las que aparecen 5 niñas y 4 niños identificables, cuando visitó distintas comunidades de Yucatán, pero no les pidió permiso para publicarlas en internet, por eso esta Sala Especializada decidió sancionarlo con una multa.

Todas las personas, sin importar su edad, tienen derecho a que se proteja su integridad, identidad y privacidad de sus rostros. El Estado, los partidos políticos y las candidatas y candidatos, tienen la obligación de respetar y proteger esos derechos.

Por eso, se recomienda a las niñas, niños y adolescentes, que siempre que alguien quiera tomarles una foto o fotografiarse con ustedes, tienen que explicarles para qué es la foto y cómo la van a usar.

También es muy importante que sepan que, si no quieren tomarse la foto, no lo hagan, nadie los puede obligar y es su derecho; así que, si no quieren, díganle a su mamá o papá.

Y si te toman una foto o la difunden en internet sin tu consentimiento, tienes derecho a quejarte. Si eres papá o mamá, también te tienen que pedir permiso. Recuerden que el Instituto Nacional Electoral dio las reglas a los partidos políticos, candidatas y candidatos que tienen que seguir para tomarles fotos a sus hijas e hijos, y que las utilicen con fines políticos o electorales.

¡Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser informadas e informados y ser felices!